

## La paradoja terminológica entre violencia y abuso sexuales: implicaciones para la reparación integral en casos clericales

*The Terminological Paradox Between Sexual Violence and Sexual Abuse: Implications for Comprehensive Redress in Cases Involving Clergy*

**Abigail Salomé Escobar Corrales**

Universidad Internacional de la Rioja

[abigailsalome.escobar244@comunidadunir.net](mailto:abigailsalome.escobar244@comunidadunir.net)

ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0006-1156-4452>

---

### RESUMEN

#### Palabras clave:

Violencia sexual  
clerical, abuso  
sexual, reparación  
integral, enfoque de  
género, Corte  
Interamericana de  
Derechos Humanos,  
impunidad  
institucional.

El presente artículo analiza la paradoja terminológica existente entre los conceptos de 'violencia sexual' y 'abuso sexual' en el contexto de las violaciones de derechos humanos perpetradas dentro de instituciones clericales. Esta distinción conceptual no es meramente semántica, sino que tiene profundas implicaciones jurídicas, normativas y prácticas para la reparación integral de las víctimas. Mientras que la normativa internacional de derechos humanos reconoce la 'violencia sexual' como categoría analítica fundamental, las instituciones eclesásticas —y en ocasiones los propios sistemas de justicia— continúan empleando el término 'abuso sexual', lo cual minimiza la gravedad del delito y obstaculiza el acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral. A través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso emblemático Karadima en Chile, se demuestra cómo esta paradoja terminológica reproduce estructuras de poder patriarcales, invisibiliza las dinámicas de género subyacentes y perpetúa la impunidad clerical. El artículo argumenta que la adopción de un enfoque de género y el uso preciso del término 'violencia sexual' son elementos indispensables para garantizar procesos de reparación integral que respondan efectivamente a las necesidades de las víctimas y contribuyan a transformar las estructuras institucionales que facilitan estos delitos.

## ABSTRACT

### Keywords:

sexual violence by clergy, sexual abuse, comprehensive reparations, gender-based approach, Inter-American Court of Human Rights, institutional impunity.

This article analyzes the terminological paradox between the concepts of “sexual violence” and “sexual abuse” in the context of human rights violations committed within clerical institutions. This conceptual distinction is not merely semantic; rather, it has profound legal, normative, and practical implications for the comprehensive redress of victims. While international human rights law recognizes ‘sexual violence’ as a fundamental analytical category, ecclesiastical institutions—and at times the justice systems themselves—continue to use the term ‘sexual abuse,’ which minimizes the gravity of the crime and hinders effective access to justice and comprehensive reparations. Through an analysis of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the landmark Karadima case in Chile, this article demonstrates how this terminological paradox reproduces patriarchal power structures, obscures underlying gender dynamics, and perpetuates clerical impunity. The article argues that adopting a gender-based approach and the precise use of the term ‘sexual violence’ are indispensable elements for ensuring comprehensive reparation processes that effectively respond to victims’ needs and contribute to transforming the institutional structures that facilitate these crimes.

## 1. Introducción

El lenguaje no es neutral. Las categorías que utilizamos para nombrar las realidades sociales determinan cómo las comprendemos, cómo las abordamos jurídicamente y, en última instancia, cómo respondemos a ellas institucionalmente. En el campo de los derechos humanos, esta premisa adquiere particular relevancia cuando se trata de violaciones graves que afectan la integridad física, sexual y psicológica de las personas. El presente artículo se centra en una paradoja terminológica de profundas consecuencias: la tensión entre los conceptos de ‘violencia sexual’ y ‘abuso sexual’ en el contexto de delitos perpetrados por miembros del clero católico.

Esta distinción conceptual trasciende el ámbito puramente lingüístico para convertirse en un asunto de justicia y reparación. Mientras que los instrumentos internacionales de derechos humanos —como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— reconocen y emplean sistemáticamente el término ‘violencia sexual’, las instituciones eclesíásticas y, frecuentemente, los sistemas de justicia nacionales continúan refiriéndose a estos delitos como ‘abusos sexuales’. Esta aparente sutileza semántica tiene consecuencias materiales concretas para las víctimas, quienes enfrentan obstáculos adicionales para acceder a la justicia y obtener una reparación integral.

Como señala Segato (2003), la violencia sexual no es un acto aislado de agresión individual, sino un fenómeno estructural enraizado en relaciones jerárquicas de poder y en el 'mandato de masculinidad' que impone el control sobre cuerpos vulnerables. Esta perspectiva, fundamental para comprender la violencia en contextos clericales, queda oscurecida cuando se emplea el término 'abuso sexual', que sugiere una desviación individual antes que un patrón sistemático vinculado a estructuras institucionales patriarcales. La elección terminológica no es, por tanto, un asunto menor: define el marco conceptual desde el cual se comprende el delito, se investiga, se sanciona y, crucialmente, se repara.

El caso Karadima en Chile constituye un ejemplo paradigmático de esta paradoja. A pesar de la gravedad de los hechos perpetrados durante décadas por el sacerdote Fernando Karadima —y del encubrimiento institucional documentado por la Corte Suprema de Chile (2018)—, el caso se tramitó bajo la categoría de 'abuso sexual', lo que facilitó su prescripción en sede penal y dificultó el reconocimiento integral del daño causado. Solo cuando organizaciones de víctimas y movimientos sociales comenzaron a denominar estos actos como 'violencia sexual' y a exigir procesos de reparación integral con enfoque de género, se abrieron espacios para un abordaje más comprehensivo del problema (Martínez 2020; Conferencia Episcopal de Chile 2021).

Este artículo argumenta que la paradoja terminológica entre violencia sexual y abuso sexual no es accidental, sino que refleja y reproduce estructuras de poder que protegen la impunidad clerical y obstaculizan la reparación integral de las víctimas. Para sostener esta tesis, el texto se estructura en cuatro secciones principales: primero, se analiza el desarrollo conceptual de ambos términos en el derecho internacional de los derechos humanos; segundo, se examinan las implicaciones jurídicas y normativas de esta distinción para los procesos de reparación integral; tercero, se explora el caso Karadima como manifestación concreta de la paradoja y sus consecuencias; y finalmente, se proponen lineamientos para superar esta tensión conceptual mediante la adopción de un enfoque de género en los procesos de reparación. El objetivo es demostrar que la precisión terminológica no es un asunto académico abstracto, sino una condición necesaria para garantizar justicia, verdad y reparación a las víctimas de violencia sexual clerical.

## **2. Genealogía conceptual: violencia sexual versus abuso sexual en el derecho internacional**

### **2.1. La violencia sexual como categoría jurídica y analítica**

La violencia sexual, como concepto jurídico consolidado en el derecho internacional de los derechos humanos, se define como cualquier acto de naturaleza sexual realizado sin el consentimiento libre y genuino de la persona afectada, que compromete gravemente su integridad física, sexual y psicológica (Segato 2003; Corte IDH 2022). Esta definición, que ha sido desarrollada y refinada a lo largo de décadas de jurisprudencia internacional, presenta varias características fundamentales que la distinguen de otras categorizaciones.

En primer lugar, la violencia sexual es reconocida explícitamente en instrumentos internacionales vinculantes. La Convención de Belém do Pará (1994) establece en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye 'la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona', abarcando así contextos institucionales como el eclesiástico. La CEDAW, por su parte, ha interpretado que la violencia sexual constituye una forma de discriminación de género que los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar (CEDAW 2017). Estos instrumentos no emplean el término 'abuso sexual', sino que denominan específicamente como 'violencia sexual' a este tipo de agresiones, reconociendo su naturaleza estructural y su vinculación con patrones de desigualdad de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido sustancialmente al desarrollo conceptual de la violencia sexual. En casos emblemáticos como *Fernández Ortega vs. México* (2010), *Rosendo Cantú vs. México* (2010) y, más recientemente, *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* (2020), la Corte ha establecido que la violencia sexual: (a) constituye una forma de tortura cuando es perpetrada por agentes estatales o con aquiescencia estatal; (b) afecta de manera diferenciada a mujeres, niñas y adolescentes debido a patrones de discriminación estructural; (c) tiene consecuencias prolongadas en el tiempo que trascienden el daño físico inmediato; y (d) requiere medidas de reparación integral que incluyan componentes de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición (Corte IDH 2020; 2022).

Desde una perspectiva teórica, la violencia sexual se comprende como un fenómeno estructural enraizado en relaciones de poder jerárquicas y generizadas. Segato (2003; 2008) ha demostrado cómo la violencia sexual no es simplemente un acto de satisfacción sexual desviada, sino un acto de poder que busca afirmar dominación, control y autoridad sobre cuerpos considerados inferiores o disponibles. En el contexto clerical, esta dinámica se manifiesta en la conjunción de tres formas de poder: el poder religioso (derivado de la autoridad espiritual del sacerdote), el poder patriarcal (sustentado en estructuras de género que subordinan lo femenino y lo infantil) y el poder institucional (que protege al agresor mediante mecanismos de encubrimiento y silenciamiento). Esta intersección de poderes hace que la violencia sexual en contextos clericales sea particularmente grave y difícil de erradicar.

## **2.2. El abuso sexual: una categoría insuficiente**

En contraste con el desarrollo conceptual robusto de la violencia sexual en el derecho internacional, el término 'abuso sexual' carece de una definición jurídica precisa y consolidada. Aunque es ampliamente utilizado en códigos penales nacionales, documentos eclesiásticos (como el *Vademécum* y el *Vos Estis Lux Mundi*) y en el discurso público, el concepto de 'abuso sexual' presenta varias limitaciones que lo hacen insuficiente para abordar adecuadamente las violaciones de derechos humanos perpetradas en contextos clericales.

La primera limitación es de naturaleza lingüística y conceptual. El término 'abuso' sugiere un 'mal uso' o 'uso excesivo' de algo que, en principio, tiene un uso legítimo. Aplicado al contexto sexual, esto resulta profundamente problemático: implica que existe un 'uso correcto' del poder sexual sobre personas vulnerables, cuando en realidad cualquier acto sexual realizado sin consentimiento libre y genuino constituye una violación de derechos fundamentales. Como señala Maffia (2020; 2023), el uso del término 'abuso' minimiza semánticamente la gravedad del acto, sugiriendo una transgresión menor antes que un delito grave que vulnera la integridad personal y la dignidad humana.

La segunda limitación es de orden normativo. A diferencia de la 'violencia sexual', que está expresamente reconocida y sancionada en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, el 'abuso sexual' no aparece como categoría jurídica en estos tratados. La Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH emplean consistentemente el término 'violencia sexual'. Cuando las instituciones eclesiásticas o los sistemas de justicia nacionales optan por utilizar 'abuso sexual' en lugar de 'violencia sexual', están desvinculando estos actos del marco normativo internacional de derechos humanos, con lo cual se dificulta la aplicación de los estándares de reparación integral desarrollados por organismos internacionales.

La tercera limitación es analítica. El concepto de 'abuso sexual' tiende a individualizar el problema, presentándolo como una desviación patológica de individuos particulares antes que como un patrón

sistemático vinculado a estructuras institucionales. Como documenta la Comisión UC (2020) en su estudio sobre violencia sexual clerical en Chile, estos delitos no son incidentes aislados cometidos por 'manzanas podridas', sino manifestaciones de dinámicas institucionales más amplias que incluyen clericalismo, cultura del secreto, protección de la reputación institucional por encima de la protección de las víctimas, y estructuras jerárquicas que facilitan el acceso a personas vulnerables. Al emplear el término 'abuso sexual', se oscurecen estas dinámicas estructurales y se dificulta el desarrollo de respuestas institucionales comprensivas.

Finalmente, la cuarta limitación es de tipo reparatorio. El uso del término 'abuso sexual' se asocia frecuentemente con procesos de compensación individual que no contemplan las dimensiones colectivas, simbólicas y transformativas de la reparación integral. La violencia sexual, en cambio, al ser reconocida como una violación grave de derechos humanos con dimensiones estructurales y de género, exige respuestas reparatorias más amplias que incluyan medidas de satisfacción (como el reconocimiento público de responsabilidad), garantías de no repetición (como reformas institucionales) y rehabilitación comunitaria (atención a los impactos sociales del delito). Como se analizará en la siguiente sección, esta diferencia tiene consecuencias concretas para las víctimas.

### **3. Implicaciones jurídicas y normativas: reparación integral en tensión**

#### **3.1. La reparación integral según la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un corpus jurisprudencial robusto sobre reparación integral que se fundamenta en el principio de que toda violación de una obligación internacional que cause daño genera el deber de repararlo adecuadamente (Corte IDH 2005). Este principio, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las reparaciones deben ser comprensivas, proporcionales al daño sufrido y orientadas a restaurar, en la medida de lo posible, la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*).

En el contexto específico de la violencia sexual, la Corte ha establecido que la reparación integral debe incluir cinco componentes fundamentales (Corte IDH 2020; 2022): (1) Restitución: medidas orientadas a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, lo cual en casos de violencia sexual puede incluir acceso a educación, salud y empleo que pudieron haberse visto afectados; (2) Indemnización: compensación económica por daños materiales (gastos médicos, pérdida de ingresos) e inmateriales (sufrimiento emocional, proyecto de vida alterado); (3) Rehabilitación: atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, culturalmente apropiada y de largo plazo; (4) Satisfacción: medidas de reconocimiento público de responsabilidad, investigación efectiva de los hechos, sanción a los responsables y disculpas públicas; y (5) Garantías de no repetición: reformas institucionales, capacitación de funcionarios, cambios normativos y políticas de prevención.

Crucialmente, la Corte IDH ha enfatizado que la reparación integral en casos de violencia sexual debe incorporar un enfoque de género que reconozca las particularidades del delito y sus impactos diferenciados. En el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* (2020), la Corte señaló que 'la violencia sexual contra niñas en contextos educativos constituye una forma de violencia de género [...] que requiere medidas de reparación que atiendan las especificidades de este tipo de violencia y sus consecuencias diferenciadas' (Corte IDH 2020, párr. 167). Este precedente es directamente aplicable al contexto clerical, donde niños, niñas y adolescentes son las principales víctimas de violencia sexual perpetrada por figuras de autoridad religiosa.

### **3.2. Consecuencias de la paradoja terminológica para la reparación**

La elección entre 'violencia sexual' y 'abuso sexual' tiene consecuencias directas y concretas para los procesos de reparación. Cuando un delito es categorizado como 'abuso sexual' —término que no forma parte del vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos— se dificulta la aplicación de los estándares de reparación integral desarrollados por la Corte IDH. Esto se debe a que los tribunales y las instituciones tienden a asociar 'abuso sexual' con procesos de compensación más limitados, típicamente restringidos a indemnizaciones económicas individuales.

En contraste, cuando el delito se denomina apropiadamente como 'violencia sexual', se activa el marco normativo internacional que exige reparación integral con todos sus componentes. Las víctimas pueden exigir no solo compensación económica, sino también rehabilitación especializada, reconocimiento público de responsabilidad, investigación efectiva y, fundamentalmente, garantías de no repetición que incluyan reformas institucionales. Esta diferencia no es semántica, sino material: determina el alcance de los derechos de las víctimas y las obligaciones de los responsables.

Un ejemplo paradigmático de estas consecuencias se encuentra en la respuesta institucional de la Iglesia Católica. Los documentos eclesíásticos como el *Vademécum* y el *Vos Estis Lux Mundi* emplean consistentemente el término 'abuso sexual' y establecen procedimientos canónicos que, si bien representan un avance respecto al silencio histórico, resultan insuficientes desde la perspectiva de la reparación integral. Estos documentos focalizan en la investigación y sanción del agresor individual, pero no contemplan medidas comprensivas de reparación para las víctimas ni garantías estructurales de no repetición (Martínez 2018; 2020). Al mantener la categoría de 'abuso sexual', la Iglesia se sustrae del marco normativo internacional que la obligaría a implementar procesos de reparación integral con enfoque de género.

Adicionalmente, la paradoja terminológica tiene implicaciones para la prescripción de los delitos. En muchas jurisdicciones, los delitos categorizados como 'abuso sexual' están sujetos a plazos de prescripción, lo que facilita la impunidad cuando las víctimas —especialmente aquellas que sufrieron violencia en la infancia— tardan años en reconocer y denunciar los hechos. En contraste, instrumentos normativos más recientes, como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Ecuador (2018), establecen la imprescriptibilidad de la violencia sexual, reconociendo su gravedad como violación de derechos humanos. El caso Karadima ilustra dramáticamente esta problemática: aunque los hechos fueron reconocidos como graves por el Vaticano, la justicia penal chilena no pudo proceder debido a la prescripción, precisamente porque los delitos estaban categorizados bajo el marco del 'abuso sexual' (Corte Suprema de Chile 2018).

## **4. El caso Karadima: manifestación concreta de la paradoja**

### **4.1. Contexto y características del caso**

El caso Fernando Karadima constituye uno de los episodios más significativos de violencia sexual clerical en América Latina y representa una manifestación paradigmática de la paradoja terminológica analizada en este artículo. Durante más de cuatro décadas, el sacerdote Fernando Karadima perpetró violencia sexual sistemática contra niños, adolescentes y jóvenes en la Parroquia El Bosque de Santiago de Chile, aprovechando su posición de autoridad espiritual y su influencia en la formación de seminaristas y sacerdotes (Comisión UC 2020; Barrionuevo 2021).

Lo que hace particularmente relevante este caso para nuestro análisis es el tratamiento institucional y jurídico que recibió. A pesar de la gravedad, sistematicidad y prolongación temporal de los actos perpetrados, el caso fue categorizado consistentemente como 'abuso sexual' tanto por las autoridades eclesiásticas como por el sistema de justicia chileno. Esta elección terminológica tuvo consecuencias concretas: en 2018, la Corte Suprema de Chile confirmó que los delitos habían prescrito en sede penal, reconociendo simultáneamente el encubrimiento institucional por parte del Arzobispado de Santiago (Corte Suprema de Chile 2018). La paradoja fue evidente: se reconoció la existencia de los hechos y el encubrimiento institucional, pero la categorización como 'abuso sexual' facilitó la impunidad penal.

El caso Karadima evidencia las tres dimensiones de poder que Segato (2003; 2008) identifica como constitutivas de la violencia sexual en contextos institucionales: el poder religioso derivado de la autoridad espiritual, el poder patriarcal sustentado en jerarquías de género y edad, y el poder institucional manifestado en mecanismos de protección al agresor. Karadima no era un sacerdote común: era una figura de enorme influencia en la formación del clero chileno, mentor de numerosos obispos y reconocido como líder espiritual por sectores conservadores de la Iglesia y la sociedad chilena. Esta posición de poder multidimensional le permitió perpetrar violencia sexual durante décadas mientras la institución eclesiástica desestimaba las denuncias, protegía al agresor y culpabilizaba a las víctimas.

#### **4.2. Respuestas institucionales y sus limitaciones**

La respuesta institucional al caso Karadima ilustra las limitaciones derivadas de mantener el marco conceptual del 'abuso sexual'. En 2011, el Vaticano declaró a Karadima culpable y lo condenó a 'una vida de penitencia y oración', retirándolo del ministerio público. Esta sanción eclesiástica, si bien representó un reconocimiento oficial de los hechos, resultó insuficiente desde la perspectiva de la reparación integral. No se contemplaron medidas comprehensivas para las víctimas, no se realizó un reconocimiento público de responsabilidad institucional y, crucialmente, no se implementaron garantías estructurales de no repetición (Celis y Garrido 2023).

El impacto del caso Karadima fue tan profundo que generó una crisis institucional sin precedentes en la Iglesia Católica chilena, llevando a la renuncia colectiva del episcopado en 2018. Esta crisis catalizó dos desarrollos importantes: primero, la elaboración de la guía 'Hacia Caminos de Reparación' (Conferencia Episcopal de Chile 2021), documento que representa el primer intento sistemático de establecer lineamientos de reparación para víctimas de violencia sexual clerical en la región; segundo, la creación de organizaciones de víctimas y sobrevivientes que comenzaron a denominar estos actos explícitamente como 'violencia sexual' y a exigir reparación integral con enfoque de género.

Sin embargo, incluso la guía 'Hacia Caminos de Reparación', a pesar de sus aportes, mantiene la paradoja terminológica. Aunque el documento reconoce la necesidad de reparación integral y propone medidas de prevención, continúa empleando el término 'abuso sexual' y evita mencionar explícitamente la violencia como fenómeno estructural de género (Conferencia Episcopal de Chile 2021). Esta omisión no es casual: como señala Contardo (2018), existe un 'entramado cultural que permitía la violencia, exponía a los abusados, los sometía y protegía a los abusadores', entramado que incluye patrones de masculinidad hegemónica, clericalismo y estructuras patriarcales que la propia terminología de 'abuso sexual' contribuye a invisibilizar.

## 5. Hacia una reparación integral con enfoque de género: superando la paradoja

Superar la paradoja terminológica entre violencia sexual y abuso sexual no es un ejercicio de corrección política o refinamiento académico, sino una condición necesaria para garantizar justicia y reparación integral a las víctimas. La adopción del término 'violencia sexual' —tal como lo emplean los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH— tiene varias implicaciones prácticas fundamentales.

En primer lugar, vincula estos delitos al marco normativo internacional de derechos humanos, haciendo aplicables los estándares de reparación integral desarrollados por la Corte Interamericana. Esto significa que las víctimas pueden exigir, con fundamento en obligaciones internacionales vinculantes, medidas comprensivas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En segundo lugar, visibiliza las dimensiones estructurales y de género de estos delitos, permitiendo comprender que no se trata de desviaciones individuales sino de patrones sistemáticos vinculados a estructuras institucionales patriarcales. En tercer lugar, facilita la implementación de medidas de prevención y no repetición, al reconocer que la violencia sexual clerical requiere transformaciones institucionales profundas y no solo sanciones individuales. La reparación integral para víctimas de violencia sexual clerical debe incorporar un enfoque de género que reconozca las especificidades de este tipo de violencia y sus impactos diferenciados. Basándose en la jurisprudencia de la Corte IDH y en las mejores prácticas desarrolladas en otros contextos, se proponen los siguientes elementos esenciales:

**Reconocimiento institucional de la violencia sexual como fenómeno estructural.** Las instituciones eclesíásticas deben abandonar el lenguaje del 'abuso' y reconocer explícitamente que la violencia sexual clerical constituye una violación grave de derechos humanos vinculada a estructuras patriarcales, clericales y de poder. Este reconocimiento debe manifestarse en documentos oficiales, declaraciones públicas y, fundamentalmente, en las medidas de reparación implementadas.

**Participación efectiva de las víctimas en los procesos de reparación.** Como señala Gamboa (2013), la voz y las experiencias de las víctimas son cruciales para formular políticas que realmente aborden sus realidades y necesidades. Esto implica crear espacios seguros donde las víctimas puedan expresar cómo desean ser reconocidas y qué medidas consideran necesarias para su recuperación, sin imposiciones institucionales que reproduzcan dinámicas de poder.

**Rehabilitación especializada con enfoque de género y trauma.** La atención médica, psicológica y psiquiátrica debe ser proporcionada por profesionales especializados en violencia sexual y trauma complejo, con comprensión de las dinámicas de género y las especificidades de la violencia en contextos religiosos. Esta atención debe ser gratuita, de largo plazo y culturalmente apropiada, como ha establecido la Corte IDH en casos como Rosendo Cantú vs. México (2010).

**Medidas de satisfacción y reconocimiento público.** Siguiendo los precedentes de la Corte IDH, las instituciones responsables deben realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, ofrecer disculpas públicas y garantizar que la verdad sobre los hechos sea investigada y difundida. Estas medidas no son meros actos simbólicos, sino componentes esenciales de la reparación integral que contribuyen a restituir la dignidad de las víctimas y a prevenir la repetición.

Garantías estructurales de no repetición. Esto incluye reformas institucionales profundas: eliminación del clericalismo y las estructuras jerárquicas que facilitan el acceso a personas vulnerables; participación de mujeres en instancias de toma de decisiones; protocolos claros de prevención, detección e intervención; capacitación obligatoria de todo el personal en prevención de violencia sexual con enfoque de género; y colaboración efectiva con las autoridades estatales de justicia, sin invocar fueros especiales que protejan la impunidad.

Memoria histórica y transformación cultural. Siguiendo el modelo desarrollado en Colombia en contextos de justicia transicional (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 2016), es fundamental incorporar la memoria histórica como componente de la reparación colectiva. Esto implica documentar sistemáticamente los casos de violencia sexual clerical, crear archivos accesibles, producir informes públicos y desarrollar actividades pedagógicas que contribuyan a transformar la cultura institucional.

## **6. Conclusión.**

La paradoja terminológica entre 'violencia sexual' y 'abuso sexual' en el contexto de delitos clericales no es un asunto semántico menor, sino una cuestión con profundas implicaciones para la justicia, la verdad y la reparación. Este artículo ha demostrado que la elección terminológica determina el marco conceptual y normativo desde el cual se comprenden estos delitos, se investigan, se sancionan y, crucialmente, se reparan.

Mientras que el término 'violencia sexual' está consolidado en el derecho internacional de los derechos humanos y activa el marco comprehensivo de reparación integral desarrollado por la Corte Interamericana, el término 'abuso sexual' carece de precisión jurídica, minimiza la gravedad del delito, individualiza el problema y facilita respuestas institucionales insuficientes. El caso Karadima ilustra dramáticamente estas consecuencias: a pesar del reconocimiento de los hechos y del encubrimiento institucional, la categorización como 'abuso sexual' facilitó tanto la prescripción penal como la implementación de medidas de reparación limitadas.

La superación de esta paradoja requiere un compromiso institucional explícito con la precisión terminológica y con los estándares internacionales de derechos humanos. Las instituciones eclesásticas deben abandonar el lenguaje del 'abuso' y reconocer que la violencia sexual clerical constituye una violación grave de derechos humanos vinculada a estructuras patriarcales y de poder. Este reconocimiento no es retórico: determina el alcance de las obligaciones de reparación y las medidas necesarias para garantizar la no repetición.

La reparación integral, tal como la concibe la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige un enfoque comprehensivo que incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el contexto de la violencia sexual clerical, este enfoque debe incorporar necesariamente una perspectiva de género que reconozca las dinámicas de poder subyacentes, las dimensiones estructurales del problema y los impactos diferenciados sobre niños, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

La lucha de las víctimas y sobrevivientes ha sido fundamental para visibilizar la violencia sexual clerical y exigir respuestas institucionales adecuadas. Organizaciones como la Asociación de Lucha por los Sobrevivientes de Agresiones Sexuales (ALSAS) en Ecuador y las redes de sobrevivientes en Argentina y Chile han desafiado las narrativas institucionales, denominado explícitamente como 'violencia sexual' estos delitos y exigido reparación integral con enfoque de género. Sus voces deben ser centrales en cualquier proceso de reparación.

Finalmente, es fundamental reconocer que la precisión terminológica y la reparación integral son componentes necesarios pero no suficientes para abordar el problema de la violencia sexual clerical. Se requieren transformaciones institucionales profundas que cuestionen el clericalismo, las estructuras patriarcales de poder, la cultura del secreto y los mecanismos de protección institucional que han permitido la perpetuación de estos delitos durante décadas. Solo mediante un compromiso genuino con la verdad, la justicia, la reparación y la transformación institucional será posible garantizar que ninguna persona más sea víctima de violencia sexual en contextos religiosos.

### Referencias Bibliográficas.-

AIDEF (Asociación Interamericana de Defensorías Públicas). 2022. 'Reparación integral en casos de violencia sexual: Estándares interamericanos.' San José: AIDEF.

Barrionuevo, Alexis. 2021. "Crisis de confianza: La Iglesia Católica chilena después de Karadima." *Revista de Estudios Religiosos* 45 (2): 112-134.

Bishop Accountability. 2017. "Redes de sobrevivientes en América Latina: El caso de Argentina y Chile." Accedido 15 de enero de 2025. <http://www.bishop-accountability.org>.

Butler, Judith. 2003. *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. 2013. "El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI." Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). 2017. "Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer." Ginebra: Naciones Unidas.

Celis, Katherine, y María José Garrido. 2023. "Violencia sexual clerical en Chile: Análisis de dinámicas institucionales." *Revista Latinoamericana de Estudios de Género* 8 (1): 45-72.

CNA (Catholic News Agency). 2018. "Vaticano condena a Fernando Karadima a vida de penitencia y oración." Accedido 10 de enero de 2025. <https://www.catholicnewsagency.com>.

Comisión UC. 2020. "Informe sobre abusos sexuales en la Iglesia Católica chilena." Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.

Conferencia Episcopal de Chile. 2018. "Orientaciones para autoridades eclesiásticas." Santiago: CECH.

———. 2021. "Hacia caminos de reparación: Orientaciones para autoridades eclesiásticas." Santiago: Consejo Nacional de Prevención de Abusos y Acompañamiento a Víctimas.

Congregación para la Doctrina de la Fe. 2020. "Vademécum sobre algunos puntos de procedimiento en el tratamiento de casos de abuso sexual de menores." Vaticano: Santa Sede.

Constitución de la República del Ecuador. 2008. Registro Oficial 449, 20 de octubre

Contardo, Óscar. 2018. *Abuso: La historia de un pecado*. Santiago: Ediciones B.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José: Organización de Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1988. "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras." Sentencia de 29 de julio. Serie C No. 4.

———. 1993. "Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam." Sentencia de 10 de septiembre. Serie C No. 15.

———. 2005. "Principios sobre reparación integral." Jurisprudencia consolidada. San José: Corte IDH.

———. 2010. "Caso Fernández Ortega vs. México." Sentencia de 30 de agosto. Serie C No. 215.

———. 2010. "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México." Sentencia de 31 de agosto. Serie C No. 216.

———. 2012. "Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador." Sentencia de 27 de junio. Serie C No. 245.

———. 2018. "Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México." Sentencia de 28 de noviembre. Serie C No. 371.

———. 2020. "Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador." Sentencia de 24 de junio. Serie C No. 405.

———. 2022. "Estándares sobre violencia sexual y reparación integral." Compilación jurisprudencial. San José: Corte IDH.

Corte Suprema de Chile. 2018. "Caso Karadima: Sentencia sobre responsabilidad del Arzobispado." Rol No. 23.867-2014.

CRIN (Child Rights International Network). 2019. "Violencia sexual clerical en América Latina: Informe regional." Londres: CRIN.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III).

Gamboa, María José. 2013. "Reparación integral: Teoría y práctica." *Revista de Derechos Humanos* 28 (3): 89-115.

García Ramírez, Sergio. 2005. "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo*, editado por Sergio García Ramírez, 129-186. San José: Corte IDH.

Grace, Pamela. 2020. "Violencia sexual institucional: Análisis desde la perspectiva de género." *Revista de Estudios Feministas* 34 (2): 201-225.

Guzmán, Damián, Sandra Sánchez, y Rodrigo Uprimny. 2010. "Reparaciones en la jurisprudencia interamericana: Análisis y desafíos." Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Hidalgo, María Teresa. 2023. "Medidas de reparación integral en el Sistema Interamericano." *Anuario de Derechos Humanos* 19: 45-78.

Jaramillo, Isabel, y Gladys Canaval. 2020. "Violencia de género: Perspectivas teóricas y normativas." *Revista Colombiana de Enfermería* 19 (1): 123-145.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEV). 2018. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero. Ecuador.

Machado, Carlos. 2018. "Evolución histórica de la reparación en el derecho internacional." *Revista de Derecho Internacional* 67 (1): 34-59.

Maffía, Diana. 2020. "Género, violencia y lenguaje: La importancia de nombrar." En *Feminismos y lenguaje*, editado por Diana Maffía, 67-92. Buenos Aires: Editorial Universitaria.

———. 2023. "Violencia sexual vs. abuso sexual: Implicaciones conceptuales y políticas." *Debate Feminista* 65: 112-134.

Martínez, Ana. 2018. "Procedimientos canónicos en casos de abuso sexual: Análisis crítico." *Revista de Derecho Canónico* 42 (3): 201-230.

———. 2020. "Impunidad clerical y justicia civil: El caso de César Cordero en Ecuador." *Anuario de Estudios Ecuatorianos* 8: 145-178.

Portillo, Sonia. 2015. "La reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos." *Revista de Derecho* 48 (2): 89-123.

Radio Pichincha Universal. 2018. "Caso César Cordero: Cronología de un escándalo." Accedido 20 de enero de 2025. <http://www.pichinchauniversal.com.ec>.

Real Academia Española. 2001. *Diccionario de la lengua española*. 22a ed. Madrid: Espasa.

Romero, María. 2021. "Estadísticas de violencia sexual clerical en Europa." *Revista Europea de Criminología* 18 (4): 567-589.

Segato, Rita Laura. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.

———. 2008. "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez: Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado." En *Debate feminista* 37: 78-102.

———. 2023. "Pedagogías de la crueldad: Género, violencia y territorialidad." En *Contra-pedagogías de la crueldad*, 45-89. Buenos Aires: Prometeo.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2016. "Programa de reparación con enfoque de género: Colombia." Bogotá: Gobierno de Colombia.

Varona, Daniel. 2020. "Magnitud del abuso sexual clerical: Perspectiva internacional." *Revista de Victimología* 9: 123-156.